

**2022-00139-02 Recurso REposicion subsidiario apelación Ejectuvio MARIO RESTREPO vs SERCOFUN**

Claudia Rodriguez &lt;ClaudiaRodriguez@claudiarodriguezabogados.com&gt;

Lun 17/07/2023 3:46 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas &lt;j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;ceciliajuzgados@gmail.com &lt;ceciliajuzgados@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (227 KB)

2021 00139 02 RECURSO reposicion auto 12 07 SERCOFUN CALDAS ACCION POPULAR.pdf;

Doctora

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 1701331120012022- 00139-02  
PROCESO: Ejecutivo a continuación ACCIÓN POPULAR  
ACTOR: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA  
ACCIONADOS: SERCOFUN CALDAS LTDA.  
ASUNTO RECURSO de Reposición – Subsidiario Apelación  
Auto 12 de Julio de 2023

**CLAUDIA RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, interpongo RECURSO DE REPOSICON Y SUBSIDIARIO DE APELACION, en los siguientes términos:

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Ruego a su Despacho reponer para revocar la decisión contenida en auto de fecha 12 de Julio de 2023 notificado por Estado del 13 del mismo mes por las razones expuestas en memorial adjunto.

--

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Abogada

Cali - Colombia

Cel. 300 675 55 17

[claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com](mailto:claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com)

[www.claudiarodriguezabogados.com](http://www.claudiarodriguezabogados.com)

Doctora  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ 1ª. CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS  
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230  
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1701331120012022- 00139-02  
PROCESO: Ejecutivo a continuación ACCIÓN POPULAR  
ACTOR: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA  
ACCIONADOS: SERCOFUN CALDAS LTDA.  
ASUNTO: RECURSO de Reposición – Subsidiario Apelación  
Auto 12 de Julio de 2023

**CLAUDIA RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 39.785.808 y Tarjeta profesional No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, en los siguientes términos:

#### 1. OBJETO DEL RECURSO

Ruego a su Despacho reponer para revocar la decisión contenida en auto de fecha 12 de Julio de 2023 notificado por Estado del 13 del mismo mes y año:

**1.1. Respecto de la primera decisión**, ruego a su Despacho MODIFICAR tal decisión la misma a fin de que se especifique que la notificación por conducta concluyente a la suscrita, tiene efecto a partir de la fecha que establece el Artículo 301 del C. G del P., esto es, **a partir de la notificación del auto que reconoció personería** (es decir a partir del estado del 13 de Julio pues fue en este auto que su Despacho reconoció personería [ruego tener a su vez en cuenta que ese mismo auto esta siendo recurrido y por ende se suspende el término]) y **NO A PARTIR DE UNA FECHA retroactiva del 27 de Junio como lo estableció su señoría en el auto recurrido.**

**FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO DE LOS CUALES DISIENTO.**

El argumento que invoca su Despacho para decretar y considerar que operó el fenómeno de notificación por conducta concluyente es el siguiente:

1. Es evidente que la togada que representa al extremo pasivo en la acción popular con radicado 17013311200120220013900, tiene conocimiento de este conflicto ejecutivo, conforme a las peticiones antes imploradas, por lo que encuadra su intervención en lo marcado en el artículo 301 del Código General del Proceso, concretamente en lo preconizado en el segundo inciso, cuyo texto es el siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad ...”*

El punto de disenso es la fecha a partir de la cual su Despacho tiene por notificada a la parte por conducta concluyente, pues a pesar de que su mismo Despacho transcribe literalmente la norma que establece que:

“... se entenderá notificado por conducta concluyente ., el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (subrayas fuera del texto).

La norma es meridianamente clara en que la notificación así determinada se entenderá surtida el DIA EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA, por lo tanto le ruego a su Despacho reconsiderar la conclusión de retrotraer la notificación a una fecha precedente cuando la norma de ninguna manera prevé esta conclusión que llevaría a dejar totalmente sin defensa a la parte demandada en los casos de notificación por conducta concluyente.

Ahora bien es necesario aclarar que Una cosa es tener conocimiento de un proceso *in genere* y una cosa muy diferente es tener conocimiento en concreto de un acto procesal en concreto. De hecho en el presente caso la parte que represento tuvo conocimiento de la actuación ejecutiva en razón del embargo que recibió en dos de sus cuentas bancarias pero la suscrita nunca tuvo acceso a ninguna actuación pues las mismas se estaban surtiendo en expediente separado **privado**.

- Nunca manifesté conocer el auto mandamiento de pago y muy por el contrario precisamente la nulidad fue formulada en razón de que no se me permitió la notificación de ese auto por el medio que legalmente está establecido cual es el ESTADO, pues el estado del 27 de Junio de 2023 nunca fue de mi conocimiento por las mismas razones expuestas en el punto anterior.
- Esta situación fue corroborada por su propio despacho que emitió auto de fecha 10 de Julio de 2023, en el cual precisamente prevé el hecho de que ante la imposibilidad de notificación por estado a la parte demandada no podían contabilizarse términos, aduciendo que se debían asegurar primero las cautelares, punto este del cual disiento, pero finalmente el aspecto de fondo es que **existe un auto que dejó sin efecto la notificación por estado del 27 de Junio de 2023 para la parte demandada.**
- En todo caso la norma exige para cualquier otra hipótesis de conducta concluyente que la parte expresamente manifieste conocer el contenido de una decisión, que no es el caso pues expresamente manifesté en la solicitud de nulidad precisamente QUE NO CONOCIA el contenido del auto mandamiento de pago pues no tuve acceso al estado del 27 de Junio de 2023, **pero en todo caso el término en ningún paso se podría retrotraer al 27 de Junio** porque ello es contrario a lo que establece la norma en cita.

## 1.2. Respeto de la segunda decisión que rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Con todo respeto ruego a su Despacho reconsiderar esta decisión y declarar la nulidad solicitada **o la revocatoria directa por control de legalidad** para lo cual le ruego tener en cuenta estos argumentos complementarios frente a los que la Señor Jueza expone en el auto recurrido.

### TRAZABILIDAD EN ESTE PROCESO.

- La fijación de agencias en derecho es un acto procesal que tiene un mecanismo de recurso u objeción especial tal como lo establece el Art. 366 del C. G.P., numeral 5:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...” (subrayas propias)

- Es claro entonces, que las agencias en derecho no son objetables en la sentencia ni el acto de fijación, sino únicamente cuando han sido liquidadas en la liquidación de costas y posterior auto aprobatorio.
- Este mecanismo legal existe porque las partes desde su respectivo interés pueden objetar el monto de esas agencias porque puede existir exceso o por defecto o errores numéricos o por muchas otras razones. Es por estas razones que las partes, no solo la demandada, sí tiene derecho a conocer y ejercer los recursos contra ese auto, el cual a su vez debió ser notificado a la parte por estado pero no lo fue porque el expediente estaba separado **y privado**.
- Con todo respeto ruego a la señora Juez tener en consideración que una cosa es bloquear el acceso a las medidas cautelares para asegurar las mismas, si es que realmente su Despacho lo consideraba necesario por una suma tan pequeña, y otra cosa era bloquear el acceso al expediente principal o a lo que podríamos llamar el cuaderno principal
- Además en el auto recurrido (de fecha 12 de Julio de 2023), su Despacho esta dando por notificado por conducta concluyente a la parte respecto **del mandamiento de pago** pero la parte sigue quedando cercenada de su derecho de defensa respecto del acto que tratándose de condena en costas le da origen al mandamiento de pago, que es la liquidación de costas que a su vez debió surtir su traslado legal conforme al Art. 446 del C. G. del P., y del auto que debió aprobar dicha liquidación.
- 
- Si bien la parte demandante tiene la prerrogativa de que no tener que notificar personalmente a la parte demandada en procesos ejecutivos subsiguientes a la sentencia, también lo es que ello implica que la parte demandada tendrá siempre acceso a conocer el mandamiento de pago por la notificación del Estado.
- 
- Quisiera reiterar con todo y mayor respeto a su digno Despacho que la suscrita no interpuso recurso de apelación contra la sentencia “muchos días después” sino dentro del termino establecido en el CPACA bajo un criterio que es admisible, razonable y goza de apariencia de buen derecho, que, aunque su Despacho no comparta la tesis de la suscrita, ello no quiere decir que no exista el recurso y que por lo tanto sea necesario dar la oportunidad legal de que el mismo sea resuelto por el superior.-

Interpongo en subsidio recurso de apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Viviana Rodriguez', with a horizontal line underneath the name.

**CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ**

**T.P. No. 71.804 C. S. de la J.**

C.C. [litigantesasociados2040@gmail.com](mailto:litigantesasociados2040@gmail.com) – Art. 78 Num. 14